



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00343	JURISDICCION VOLUNTARIA	GILBERTO LOPEZ CIRO	MAURO DE JESUS LOPEZ PATIÑO	19/09/2022	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
2	2022-00053	SUCESION	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO	20/09/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSION
3	2022-00127	VERBAL SUMARIO	MARTA LUCIA CORTES DE ARANGO	ALBERT YONNY ARANGO CORTES	20/09/2022	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
4	2022-00168	EJECUTIVO	VIVIANA VILLADA OROZCO	YONATAN DARIO SERNA SERNA	20/09/2022	REQUIERE A LAS PARTES – RECONOCE PERSONERIA - ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
5	2022-00230	EJECUTIVO	CLAUDIA JANETT POSADA POSADA	ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA	20/09/2022	LIBRA MANDAMIENTO
6	2022-00230	EJECUTIVO	CLAUDIA JANETT POSADA POSADA	ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA	20/09/2022	DECRETA MEDIDA
7	2022-00250	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUZ ANGELA MORENO CUERVO		20/09/2022	CONVOCA AUDIENCIA
8	2022-00279	VERBAL	JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ	DORA INÉS GONZÁLEZ RUIZ	20/09/2022	INADMITE
9	2022-00284	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARHAS	20/09/2022	RECHAZA DEMANDA
10	2022-00289	VERBAL	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA	20/09/2022	NO TIENE EN CUENTA NOTIICACION Y REQUIERE
11	2022-00303	VERBAL SUMARIO	ANA OLGA VASQUEZ DE LOAIZA	GABRIEL ANTONIO LOAIZA VASQUEZ	20/09/2022	ADMITE
12	2022-00308	VERBAL	SANDRA MILENA TORO ARANGO	LEONILSON BEDOYA PAVAS	20/09/2022	INADMITE
13	2022-00321	REVISION INTERDICCION POR DISCAPACIDAD ABSOLUTA	GILBERTO LOPEZ CIRO	MAURO DE JESUS LOPEZ PATIÑO	20/09/2022	INICIA REVISION DE INTERDICCION - REQUIERE AL CURADOR
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 148						

HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1355 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00343 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Autorización venta de bienes interdicto
Demandante	Gilberto López Ciro
Interdicto	Mauro de Jesús López Patiño
Asunto	Tramite

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se fijó el 20 de septiembre una nueva fecha para celebrar la audiencia concentrada. Sin embargo, posteriormente el apoderado de la parte accionante solicitó el retiro de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el cual no existe como tal un demandado, sino que se persigue, en este caso, la autorización de la venta de un bien del señor Mauro de Jesús López Patiño, conforme a los artículos 97 y 577 del C.G.P., se advierte procedente el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°148 hoy 21 de
septiembre de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3cc3f99d752950aa10edf9e2188df0e9f011e0f5c9d039d0e589cd2d84263**

Documento generado en 20/09/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 1362
Radicado	05376 31 84 001 2022 0005300
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	JAQUELINE RESTREPO JARMAILLO
Causante	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO
Asunto	No accede a solicitud de suspensión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso de sucesión del causante SILVIO JOSE RESTREPO MUTILLO, solicitada por la abogada ALBA MILENA MARVAEZ GOMEZ, apoderada de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION – ANTIOQUIA, representada legalmente por el párroco JOSE ALVEIRO GIRALDO URREA, en calidad de acreedora.

Solicita la togada se suspenda el proceso de sucesión hasta tanto se profiera sentencia en el proceso de Declaración de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, instaurado por la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de La Unión – Antioquia, en contra de la señora María Beatriz Jaramillo, cónyuge superficie del causante, en razón al contrato celebrado el 28 de mayo de 2018 fecha para la cual se encontraba con vida el causante SILVIO RESTREPO, proceso que se tramita en el Juzgado Promiscuo de la Unión – Antioquia bajo el radicado 2020-00263.

Aduce la libelista, que de salir favorable para la parte demande el proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo de la Unión – Antioquia, las sumas de dinero de la clausula penal, el valor del pago de las escrituras y los intereses moratorios, estos harían parte del pasivo de la sociedad conyugal dentro del proceso de sucesión, por consiguiente, solicita la suspensión del proceso de sucesión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CONSIDERACIONES

Para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, si así no ocurre no se puede dar la suspensión misma.

Sobre la suspensión de los procesos, la Corte Constitucional en Sentencia T 541 de 2000, indicó: *“ La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.*

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que, al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión”.

Sin embargo, tratándose del proceso de sucesión, el cual en palabras de la corte es: *“un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes”, existe norma especial que prevé los casos en que el juez debe suspender la partición.

Señala el artículo 516 del Código General del Proceso: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

De igual manera, establece el artículo 1387 C.C. que: ***“ antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento incapacidad o indignidad de los asignatarios”*** (Negrillas fuera de texto”.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, el solo hecho que se esté adelantando en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión un proceso de Declaración de incumplimiento de contrato de compraventa, en contra de la cónyuge del causante en el presente asunto, no da lugar a la suspensión del proceso de sucesión, habida cuenta que la decisión que se tome en dicho proceso no incide de manera definitiva y directa en la sucesión, presupuesto legal para la suspensión, puntualmente, en la partición



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

adjudicación y distribución de los bienes sucesorales, y ello en caso de declararse favorablemente para el acreedor el incumplimiento del contrato; ya que dicha decisión no tiene la entidad de suspender el presente proceso, pues se trata de la declaración de incumplimiento de un contrato de compraventa y la consecuencial declaración de unas presuntas acreencias, que en caso de triunfar las pretensiones de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION – ANTIOQUIA, esta cuenta con los medios legales para hacer valer sus acreencias.

Pues como ya se dijo, en el caso del proceso de sucesión se debe aplicar el canon especial contenido en el ya transcrito artículo 516 del estatuto procesal civil, y ello si se dan los presupuestos de la norma, lo que no ocurre en el caso a estudio, el cual ni siquiera ha superado la etapa de inventarios y avalúos, diligencia que se encuentra programada para el 26 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior se tiene que, el artículo 1388 del C.C. prescribe:

“Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

De lo anterior se tiene que, la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: **a)** cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; **b)** provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; **c)** que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y **d)** se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 *ibídem*.

Así las cosas, no puede accederse a la petición que hace la apoderada de la acreedora PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION – ANTIOQUIA, de suspensión del proceso de sucesión, por cuanto en tratándose de este tipo de asuntos existe norma especial, sin que en el presente asunto se den los presupuestos exigidos para ello, máxime si la solicitud proviene de un acreedor que no es heredero, asignatario o legatario y, que cuya intervención en todo caso será en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA SUCESIÓN, solicitada por la apoderada de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION – ANTIOQUIA, quien actúa en calidad de acreedora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89757ceab3513835fa046ecf7066dfafd83fc578e73b41b72e4ecd5ca896acb**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1256 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00127 00
DEMANDANTE	María Lucia Cortes de Arango
BENEFICIARIO APOYO	Albert Yonny Arango Cortes
ASUNTO	Tramite

Se incorporan al expediente, el memorial presentado por María Lucia Cortes de Arango solicitando amparo de pobreza; y la solicitud del abogado Jhon Edison Arias Rojas, quien fue designado como curador *ad litem* de Albert Yonny Arango Cortes, para que le sea compartido el enlace del expediente electrónico de la referencia.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., que reglamentan el amparo de pobreza, se concede tal beneficio procesal a la señora María Lucia Cortes de Arango.

De otro lado, conforme a la solicitud del abogado Jhon Edison Arias Rojas, se entiende acepte el nombramiento de curador *ad litem* de de Albert Yonny Arango Cortes, y en consecuencia, procede notificarle el auto admisorio de la demanda, y correr traslado por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.).

En este orden de ideas, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la parte actora, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, enviando la respectiva providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica: j.edinsonariasr@gmail.com, asimismo, remitirá los anexos que deban entregarse para el traslado o. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado, empezarán a contarse cuando el iniciador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de



confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°148 hoy 21 de
septiembre de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6435421e7c36935bff1d6ed67c1606d33c3ad923c5bbcf245c052f3d932ceb3e

Documento generado en 20/09/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONSECUTIVO AUTO	1338
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00168-00
PROCESO	Ejecutivo alimentos
DEMANDANTE	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor E.S.V. representado por su madre VIVIANA VILLADA OROZCO
DEMANDADOS	YONATAN DARIO SERNA SERNA
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES – RECONOCE PERSONERIA - ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

El pasado primero de junio de 2022, por cumplir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de la señora VIVIANA VILLADA OROZCO quien actúa en interés superior del menor E.S.V., en contra de YONATAN DARIO SERNA SERNA.

Así mismo, sin que obre en el expediente constancia de notificación del demandado, el primero de julio de 2022 allegó contestación de la demanda, posteriormente el 21 de julio hogaño el apoderado del demandado presenta sustitución de poder.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que aún no existe prueba dentro del expediente sobre cómo se dio la notificación de la parte demandada.

El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste como notificó al demandado y aporte la prueba del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que conforme a la contestación de la demanda aportada el 01 de julio de 2022, manifieste como fue notificado y aporte prueba de la misma constancia de notificación.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar por la parte demandada al Dr. WALTER FLORO RIVERA identificado con C.C. 1036933694 Y TP.335.773 DEL C.S. de la J., de igual forma se acepta la sustitución de poder para representar los intereses de la parte demandada que se hace al Dr. JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ, identificado con C.C. 15.440.989 y T.P. 146.282 DEL C.S. DE LA J. a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47175721f7b3d05bf30f8bdec38bd490f00856c3fadad0e0b5148e27cbbae9d1**
Documento generado en 20/09/2022 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1352
Radicado	05 3763184001 2022-00230
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA JANETT POSADA POSADA en representación de A.Y.P.
Demandado	ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO

Después de haber subsanado los requisitos legales y teniendo en cuenta el acta de conciliación No 564 de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA con fecha 07 de OCTUBRE de 2019, se procede a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor A.Y.P. representado por su madre CLAUDIA JANETT POSADA POSADA en contra de ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLAUDIA JANETT POSADA POSADA en representación del menor A.Y.P. en contra de ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA., por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7'459.166) por concepto de capital discriminado así:

- 1.) Novecientos treinta mil pesos m.l. (\$930.000,00) por concepto de (31) cuotas atrasadas dejadas de pagar por valor de (\$30.000 cada mes) desde octubre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda (julio 2022).
- 2.) Ciento cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de OCTUBRE del año 2019.
- 3.) Ciento cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de NOVIEMBRE del año 2019.
- 4.) Ciento cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de DICIEMBRE del año 2019.
- 5.) Ciento cincuenta mil pesos m.l. (150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 6.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de enero de 2020.

- 7.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de febrero de 2020.
- 8.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de marzo de 2020.
- 9.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de abril de 2020.
- 10.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de mayo de 2020.
- 11.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de junio de 2020.
- 12.) Ciento cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio 2020.
- 13.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de julio de 2020.
- 14.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de agosto 2020.
- 15.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de septiembre de 2020.
- 16.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de octubre de 2020.
- 17.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de noviembre de 2020.
- 18.) Ciento sesenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos m.l. (\$168.540.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de diciembre de 2020.
- 19.) Ciento cincuenta y cincuenta y nueve mil pesos m.l. (\$159.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 20.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de enero de 2021.
- 21.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de febrero de 2021.

- 22.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de marzo de 2021.
- 23.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de abril de 2021.
- 24.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de Mayo de 2021.
- 25.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de junio de 2021.
- 26.) Ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco mil pesos m.l. (\$164.565,00), por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio 2021,
- 27.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de julio de 2021.
- 28.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de agosto de 2021.
- 29.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de septiembre de 2021.
- 30.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de octubre de 2021.
- 31.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de noviembre de 2021.
- 32.) Ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m.l. (\$174.438.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de diciembre de 2021.
- 33.) Ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco mil pesos m.l. (\$164.565,00), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre 2021.
- 34.) Ciento noventa y tres mil ciento dos pesos m.l. (\$193.102.00), por concepto cuota Alimentaria dejada de pagar durante el mes de enero de 2022.
- 35.) Ciento noventa y tres mil ciento dos pesos m.l. (\$193.102.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de febrero de 2022.
- 36.) Ciento noventa y tres mil ciento dos pesos m.l. (\$193.102.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de marzo de 2022.
- 37.) Ciento noventa y tres mil ciento dos pesos m.l. (\$193.102.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de abril de 2022.
- 38.) Ciento noventa y tres mil ciento dos pesos m.l. (\$193.102.00), por concepto cuota alimentaria dejada de pagar durante el mes de mayo de 2022.

39.) Ciento setenta y tres mil setecientos ochenta pesos m.l. (\$173.780,00), por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: DENIEGA el mandamiento de pago por las cuotas no causadas al momento de la presentación de la demanda, por la deuda atrasada correspondientes a \$30.000 cada mes, en atención al acuerdo establecido entre las partes en la comisaria de familia de la ceja el 07 de octubre de 2019.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA., en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de lademanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del País al señor ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor M.T.S., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Previo a decretar la media cautelar solicitada y teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la doctora JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR, como comisaria de familia de la Ceja, para representar los intereses de la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5725e726f464e81abcb1915c9d95d71b0a9ba4e886aff7ad8df149472c1a381**

Documento generado en 20/09/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1358
Proceso	Jurisdicción voluntaria – Licencia para venta de bienes de menor
Radicado No.	05376 31 84 001 2022-00250 00
Solicitante	LUZ ANGELA MORENO CUERVO representante legal de su hija W.V.M.M.
Decisión	Fija fecha

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2 ibidem C.P.G, se fija el día 27 del mes Octubre de de 2022, a las 9 a.m., se convoca entonces a las partes y su apoderado para que concurren de manera virtual a la citada audiencia a través del aplicativo LifeSize para realizar audiencia de práctica de pruebas y dictar la correspondiente sentencia. En consecuencia, se practicarán en la audiencia las siguientes pruebas:

Documental: Téngase en valor legal los documentos aportados con la demanda.

Testimonial: Se recepcionara el testimonio de TATIANA VALENTINA MONTES MORENO.

Prueba de oficio Interrogatorio de parte: Recíbase interrogatorio a la solicitante señora LUZ ANGELA MORENO CUERVO.

Para lo cual se requiere a las partes y su apoderado a fin de que indiquen al Despacho con antelación a la audiencia el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 148 hoy 21 de
SEPTIEMBRE de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a6ee016a051b6158bf027729cdaa84b20c976252b9b97ac43298e675c456bd**

Documento generado en 20/09/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	1290
PROCESO	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00279-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO	DORA INÉS GONZÁLEZ RUIZ
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ presentan demanda Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio por católico en contra de DORA INES GONZALEZ RUIZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem,y el LEY 2213 DE 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.
2. Deberá indicar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal que se invoca como sustento de sus pretensiones.

Para representar al señor JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ, se le reconoce personería al doctor LUZ PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ portadora de la T.P. 206.301 del C.S. de la J.,en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°148 hoy 21 de septiembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66ab7d78ee08a6814be9af08deb117fbddb806cc8ecb7d65b9484323c2eee5**

Documento generado en 20/09/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1364 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00284 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	María del Socorro Ocampo Vargas y otros
Demandado	Alberto de Jesús Ocampo Varhas
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 31 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos del 01 de septiembre hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demandade petición de herencia, promovida por María del Socorro, María Josefina, Luz Marina Ocampo Vargas, Hernán Guillermo, Mario de Jesús, Francisco José Ocampo Vargas, y Gloria Emilsen Ocampo Quintero, en contra de Alberto de Jesús Ocampo Vargas, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c1a3781d095c214470fe74c6952f10ffa9ba68037e0234cb30439c287da0f**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1357
PROCESO	CESACION DE EFECTOS IVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO
RADICADO	053763184001 -2022 -00289-00
DEMANDANTE	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
DEMANDADO	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación remitido a la demandada DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA, a la dirección física indicada en la demandada, mediante guía N° 9154658271 de la empresa Servientrega, sin que de la misma se observe que con esta se haya enviado el auto admisorio de la demanda, lo que constituye en el presente caso el anexo legal exigido, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere al apoderado a fin de que agote la notificación en debida forma y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf06b829da3b5818a5819ff73afe8937cc05f926fd92bda85e832ed86d0151**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	N° 1363 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00303 00
DEMANDANTE	Ana Olga Vasquez de Loaiza
BENEFICIARIO APOYO	Gabriel Antonio Loaiza Vasquez
ASUNTO	Admite demanda

Mediante auto del 16 de agosto de 2022, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, remitió por competencia, factor territorial, la demanda de la referencia, a este juzgado, y con fundamento en el artículo 28 del C.G.P. se avoca el conocimiento del asunto, en razón a que Gabriel Antonio Loaiza Vásquez se encuentra domiciliado en el municipio de La Ceja, al encontrarse interno en la Clínica San Juan de Dios.

En razón de lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, lo siguiente:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

...

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el



artículo 11 de la presente ley”.

En consecuencia, la omisión de anexar a la demanda de la referencia la valoración de apoyos, no da lugar a su rechazo, razón por la cual se admitirá la demanda, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requerirá a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia¹.

Además, en razón a la discapacidad psíquica de Gabriel Antonio Loaiza Vásquez, la cual se encuentra soportada sumariamente en la historia clínica anexa a la demanda, una vez se cuente con la valoración de apoyo que determine que éste se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, con el fin de garantizar su debido proceso, se nombrará curador ad litem que lo represente en el proceso de la referencia.

Además, se notificará a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia, quien tendrá la obligación de velar por los derechos de la persona con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos de la referencia. De otro lado, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

Por tanto, debido a que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones,

¹ Se informa a la parte actora que MacroSalud IPS presta el servicio de valoración de apoyos, y cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.



promovida por Ana Olga Vásquez de Loaiza, en beneficio de Gabriel Antonio Loaiza Vásquez.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia (art. 40 de la Ley 1996 de 2019).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Deisy Natalia Jiménez Gallego, portadora de la Tarjeta Profesional N°193.155 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa486f8c9e3aff4af6482bd7885ab707fe2ae683c9ed6b217fefe2cc297bcd1**

Documento generado en 20/09/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1356
Radicado	0537631840012022 00308 00
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	SANDRA MILENA TORO ARANGO
Demandada	LEONILSON BEDOYA PAVAS
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron cada una de las causales, que la parte demandante imputa al demandado como sustento de sus pretensiones, toda vez que en el escrito de demanda nada se dijo al respecto.
2. Deberá indicar cual fue el último domicilio en común de los cónyuges.
3. Deberá dar cabal cumplimiento a lo prescrito por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informará el canal digital de los testigos, por cuanto no se informaron en el escrito de demanda.
4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

señalados, conforme lo estable el art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto con la demanda se allego constancia de envío de la misma, se advierte que dicha constancia de envío obedece a la remisión que hiciera el demandante a su apoderada y no a la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada LUZ PATRICIA PEREZ RAMIREZ, portador de la T.P. 206.301 del C.S. de la J., designada como apoderada en amparo de pobreza para representar al demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35474d9474eea69d1fc9a78414d69e271d5272c081f6c8fe4d1e14a7920897d3**

Documento generado en 20/09/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº87 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00321 00
PROCESO	Revisión Interdicción por discapacidad mental absoluta
SOLICITANTE	Gilberto López Ciro
INTERDICTO	Mauro de Jesús López Patiño
ASUNTO	Citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción

En este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se designó como curador legítimo y general de Mauro de Jesús López Patiño a Gilberto López Ciro. A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede aplicar el artículo 56 ibíd, e iniciar al proceso de revisión de interdicción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia¹.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.



El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal².

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del proceso de interdicción de radicado N°05 376 31 84 001 2016 00343 00 que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir oficiosamente tanto a Mauro de Jesús López Patiño, como a su curador Gilberto López Ciro, para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si el señor López Patiño requiere de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se le haya realizado, y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.



- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos³, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará

³ Se informa a las personas requeridas que, MacroSalud IPS, el Instituto de Capacitaciones los Álamos, o Fadis Colombia, están facultadas al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, reglamentado por el Decreto 487 de 2022, para realizar el informe de valoración de apoyos. Sin embargo, tienen la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.



sentencia en la cual se determinará si Mauro de Jesús López Patiño requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar oficiosamente el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de Mauro de Jesús López Patiño, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Requerir a Mauro de Jesús López Patiño, así como a su curador, Gilberto López Ciro, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se le haya practicado a, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si Viviana Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0321f89dd79f2aff0893cc713f0cb3fdad31e702a77c5fd08a8b3316dd6ffda4**

Documento generado en 20/09/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1355 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00343 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Autorización venta de bienes interdicto
Demandante	Gilberto López Ciro
Interdicto	Mauro de Jesús López Patiño
Asunto	Tramite

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se fijó el 20 de septiembre una nueva fecha para celebrar la audiencia concentrada. Sin embargo, posteriormente el apoderado de la parte accionante solicitó el retiro de la demanda.

En consecuencia, al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el cual no existe como tal un demandado, sino que se persigue, en este caso, la autorización de la venta de un bien del señor Mauro de Jesús López Patiño, conforme a los artículos 97 y 577 del C.G.P., se advierte procedente el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°148 hoy 21 de
septiembre de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3cc3f99d752950aa10edf9e2188df0e9f011e0f5c9d039d0e589cd2d84263**

Documento generado en 20/09/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>